# RV: CONTESTACIÓN DEMANDA RAD 2020-65- HELMUNT ALARCÓN

Correspondencia Juzgados Administrativos - Boyacá - Tunja <correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 3/02/2021 7:37 PM

Para: Juzgado 04 Administrativo - Boyaca - Tunja <j04admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Coordinador Centro De Servicios Juzgados Administrativos - Seccional Tunja

<Coordcsjatun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

#### 2 archivos adjuntos (2 MB)

27.CONTESTACION - HELMUNT ALARCON RODRIGUEZ - INMOVILIZACIÓN VEHICULO.pdf; pruebas rad 2000-65 Helmunt 2.pdf;

# Cordialmente,

Fabio Domingo García Torres Asistente Administrativo OFICINA DE SERVICIOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE TUNJA

**De:** EDUAR <eduar.rivas@correo.policia.gov.co> **Enviado:** miércoles, 3 de febrero de 2021 15:01

Para: Correspodencia Juzgados Administrativos - Boyacá - Tunja

<correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA RAD 2020-65- HELMUNT ALARCÓN

Santiago de Tunja, 03 de febrero de 2020.

Señor Juez

Ángela María Jojoa Velásquez

Juzgado Cuarto (04) Administrativo del Circuito Judicial de Tunja.

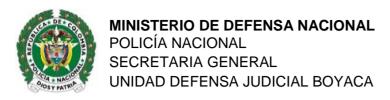
E. S. D.

Proceso	15001333300420200006500
Demandante	HELMUNT ALARCÓN RODRIGUEZ
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Medio de control	REPARACION DIRECTA
Asunto	CONTESTACIÓN DEMANDA

**EDUAR RIVAS PEREA**, mayor de edad, residenciado en ésta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 82.363.504 de Tadó (Chocó) y tarjeta profesional número 253.933 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL de acuerdo al poder que se anexa, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** en los siguientes términos de los documentos adjuntos.

atentamente,





Santiago de Tunja, 25 de enero de 2020.

Señor Juez Ángela María Jojoa Velásquez Juzgado Cuarto (04) Administrativo del Circuito Judicial de Tunja. E. S. D.

Proceso	15001333300420200006500
Demandante	HELMUNT ALARCÓN RODRIGUEZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de control	REPARACION DIRECTA
Asunto	CONTESTACIÓN DEMANDA

**EDUAR RIVAS PEREA**, mayor de edad, residenciado en ésta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 82.363.504 de Tadó (Chocó) y tarjeta profesional número 253.933 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL de acuerdo al poder que se anexa, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** en los siguientes términos:

# I. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA (DECLARACIONES Y CONDENAS)

Lo primero en advertir, corresponde a que la Entidad pública a la cual defiendo, se opone a la totalidad de las pretensiones formuladas por la parte demandante, ya sean estas declarativas, de interpretación, consecuenciales y/o de condena, basándome para ello en las razones de hecho y de derecho que expresare a lo largo del presente escrito de contestación, comenzando así:

## APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD:

La Constitución Política de Colombia de 1991 establece lo siguiente:

"

Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República Unitaria, descentralizada..., fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y en la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Artículo 2°. Son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución...Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 218...el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz...". (Subrayado fuera del texto original).

A su turno, el Decreto 2158 de 1997, por medio del cual se desarrolla la estructura orgánica de la Policía Nacional, en él se determina la visión, misión, funciones y principios de la gestión en la Policía Nacional, donde se establece:

"…

Artículo 30. Principios. La Misión Institucional se fundamenta en los siguientes principios: (...)

2. Contribuir al mantenimiento de las condiciones necesarias <u>para el ejercicio de los derechos y</u> <u>libertades públicas..."</u>

Por otra parte, la Corte Constitucional a propósito de lo argumentado en líneas anteriores, ha mencionado en la Sentencia Radicado C – 024/94, lo siguiente:

... "en un Estado social de derecho, el uso del poder de policía -tanto administrativa como judicial-se encuentra limitado por los principios contenidos en la Constitución Política y por aquellos que derivan de la finalidad específica de la policía de mantener el orden público como condición para el libre ejercicio de las libertades democráticas. De ello se desprenden unos criterios que sirven de medida al uso de los poderes de policía. El ejercicio de la coacción de policía para fines distintos de los queridos por el ordenamiento jurídico puede constituir no sólo un problema de desviación de poder sino incluso el delito de abuso de autoridad por parte del funcionario o la autoridad administrativa".

*(...)* 

Esclarecido lo anterior, se procede a sustentar la oposición a cada una de las pretensiones signadas en el escrito de demanda así:

A LA PRIMERA: se declare administrativamente responsable a NACIÓN – RAMA JUDICIAL, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y los particulares ASACOB S.A.S, Asesoría y Administración de bienes de Colombia, NIT 900396875, de todos los perjuicios causados con ocasión del daño del vehículo de placas FCD 508 de propiedad de mi mandante y por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia por la falta de diligencia y cuidado de vigilancia y control de la actividad del auxiliar de la justicia. ME OPONGO, teniendo en cuenta que el daño no es imputable a mi mandante, de igual forma, se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de nexo causalidad entre daño y la entidad que represento, de lo cual se ahondará en los renglones posteriores.

A LA SEGUNDA, TERCERA y CUARTA: consistente en reconocer y ordenar a título de daño moral (\$ 35.112.120.), daño material (\$355.000.000). ME OPONGO, toda vez que como se indicó en renglones anteriores el daño no es imputable a mi entidad, así mismo, los demandantes a través de su apoderado de confianza, incurren en imprecisiones, porque las pretensiones solicitadas distan de valor real del vehículo, frente a las depreciaciones del mercado.

**A LA QUINTA Y SEXTA:** no es una pretensión, el actor cita marco legal previsto en la ley 1473/2011, por medio del cual se debe dar cumplimiento a las sentencias.

A LA SEPTIMA, NO SE ACEPTA lo pretendido por la parte demandante, en relación con la condena en costas procesales y agencias en derecho, dado que, respecto de ésta, debe señalarse que la Ley 446 de 1998, en su artículo 55 modificó el artículo 171 del Código Contencioso Administrativo, sobre la condena en costas que disponía lo siguiente:

"En todos los procesos, con excepción de las acciones públicas, el Juez, **teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes**, podrá condenar en costas a la vencida en el proceso, incidente o recurso, en los términos del Código de Procedimiento Civil.", (negrita fuera del texto)

Dicha norma, como se sabe fue derogada por el artículo 309 del C.P.A.C.A.

A su turno, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, frente a la condena en costas dispuso que:

"Salvo en los procesos en los que se ventile un interés público, **la sentencia dispondrá sobre la condena en costas**, cuya liquidación o ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil". (negrita del suscrito)

Este precepto normativo **no estableció la condena automática en costas**, cuestión que es diferente en el artículo 392 del C.P.C., modificado por el decreto 2282 de 1989, artículo 1°, modificado por la ley 794 de 2003, artículo 42, pues éste precepto impone al Juez la obligación de condenar en costas.

Así las cosas, como en ésta jurisdicción, la condena en costas no es automática, corresponde al juez examinar la conducta de las partes para que sea condenada a dicho pago.

Adicional a lo anterior, y en el evento que no se acoja el primer argumento expuesto sobre el particular, la defensa señala además, que de conformidad con lo previsto en el artículo 392 numeral 6° del C. de P.C., reformado por el artículo 365 numeral 5° del C.G. del P. en la medida en que cuando prosperen **parcialmente** las pretensiones de la demanda, es decir, que prospere alguna de las excepciones propuestas por la entidad demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas... expresando los fundamentos de su decisión. Lo que permite concluir que, de presentarse dicha eventualidad, y previa verificación de la conducta desplegada por las partes durante el trámite procesal, podría no efectuarse condena en costas.

#### **II FRENTE A LOS HECHOS:**

**DEL HECHO 1 AL 7:** PARCIALMENTE CIERTO, pues revisado el plenario, se observa que el señor HELMUNT ALARCON RODRIGUEZ, fue demandado dentro proceso ejecutivo bajo radicado N° 2012-0127, así mismo, en el negocio se ordenó el embargo y secuestro del vehículo marca Dodge, línea D600 157, Volqueta, color azul, modelo 1980, cilindraje 6000, carrocería platón, identificación placa N° FCD-058, librando los oficios correspondientes, sin embargo, a quien le corresponde dar las explicaciones del caso es a la RAMA JUDICIAL, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en su calidad de administrador de justicia.

**AL HECHO 8:** PARCIALMENTE CIERTO, en lo atinente a que mediante oficio N° S-2015-000436-GUCAR-METUN-29, de fecha 13 de enero de 2015, el señor Teniente Helbert Yesid Leon Silva, Jefe del Grupo de Carabineros y Guías Canino, Metun, deja constancia de la inmovilización del vehículo de placas N° FCD 058, e indica que el vehículo en mención es dejado en los patios del parqueadero TECNIYAMAR, ubicado en el kilómetro 95 del municipio de Ventaquemada. No obstante, debo señalar que la participación de la Policía Nacional en el caso en cuestión, se limitó al cumplimiento de la orden judicial, emanada del Juzgado Promiscuo Municipal 1 de Samacá, quien ordenó el embargo y secuestro del vehículo en mención.

**DEL HECHO 9:** Con relación a que el día 19 del mes de febrero de 2015, el auxiliar de justicia como secuestre autorizado por ASACOB SAS, llevaron a cabo diligencia de secuestre en el parqueadero, grúas y parqueadero TECNIYAMAR, donde el despacho procede a declarar legalmente secuestrado el automotor, NO ME CONSTA, teniendo en cuenta que mi representada no tuvo participación en la diligencia, por tanto, no es dable realizar pronunciamiento sobre un hecho desconocido.

**AL HECHO 10**: Respecto a que a la fecha de la aprehensión del vehículo, se encontraba en perfecto estado y costaba la suma de setenta millones de pesos (\$70.000.000), debo indicar que NO ME CONSTA, pues, al interior del plenario no se encuentra acreditado, por ende, me atengo a lo que se acredite en el discurrir procesal.

AL HECHO 11: En atención a que en el proceso obran copias del formato de actas de n de la Policía Nacional del vehículo de placas FCD 058 firmado por el señor Teniente, junto con el acta de inventario correspondiente al vehículo en mención suministrada por el parqueadero TECNIYAMAR, me permito indicar que ES CIERTO, el procedimiento de la Policía Nacional se realizó en cumplimiento a una orden judicial y, se ajustó al ordenamiento constitucional y legal, esto es, dejar a disposición de las autoridades competentes.

**DEL HECHO 12 AL 16:** Referente a que el 12 de abril 2018, mediante providencia de fecha 23 de enero de 2015, el Juzgado Promiscuo de Samacá, comisiono al Inspector de Policía de Ventaquemada para la diligencia de secuestro del automotor distinguida con placas FCD -058, ubicado en el parqueadero TECNIYAMAR, de igual forma, con fecha 26 de julio 2017, con oficio 0363 se ordenó requerir en su calidad de secuestre a ASACOB S.A.S, para que rinda cuentas frente a la administración del vehículo ya mencionado sin que se encuentre ninguna relación económica sobre la administración del bien, y que el vehículo fue encontrado en total abandono, deterioro, cobrándole una alta suma de dinero, me permito manifestar su señoría que NO ME CONSTA, como quiera que la institución que represento no administra justicia, como tampoco tiene funciones de parqueadero o custodiar vehículos, le corresponde a la RAMA JUDICIAL, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, TECNIYAMAR y secuestre S.A.S, presentar las argumentaciones del caso.

DEL HECHO 17 AL 19: Tocante a la entrega material el vehículo que aun después del tiempo transcurrido desde que el juzgado ordeno su entrega hasta la fecha, sin que aún se produzca dicho acto ha ocasionado unos daños y perjuicios al señor HELMUNT ALARCAON, esto debido a la falla en el servicio de la administración de justicia por las distintas irregularidades que permitió y conllevo a que el vehículo automotor de placas FCD 058, fuera retenido arbitrariamente por la Policía Nacional, así mismo, se le causo un daño antijurídico y por consiguiente se le hace acreedor al Estado de responsabilidad patrimonial, NO ES CIERTO, porque la Policía Nacional frente al vehículo de placas FCD -058, dio cumplimiento a la orden judicial de embargó y secuestro ordenada por el Juzgado Promiscuo de Samacá, poniéndolo a disposición ante las autoridades competentes, a través de comunicación oficial N° S-2015-000436-GUCAR-METUN-29 del 13 de enero 2015 y 008/METUN-SUBPO/PUENTE BOYACA-29.1 del 08 de enero 2015, razón por la cual NO se configura falla en el servicio respeto del procedimiento ejecutado por mi representada, como quiera que se ajustó a derecho Ahora con relación a la decisiones tomadas por la Judicatura, Tecniyamar y Secuestre S.A.S, debo indicar que le corresponde a cada parte presentar su argumentos de hecho y de derecho en pro de sus intereses.

**DEL HECHO 20 AL 21:** Con relación a que la calidad de vida cambio ostensiblemente al grupo familiar, como consecuencia que de lo producido por el vehículo de placas FDC-058, dependían gran parte de sus ingresos, NO ME CONSTA, pues, dentro del plenario NO se encuentra acreditado el cambio de vida, los contratos de transporte que se aluden, por consiguiente, me tengo a lo que se pruebe en el discurrir procesal.

**DEL HECHO 22 AL 25:** En relación a que el vehículo fue tirado en las instalaciones del parqueadero TECNIYAMAR por la Policía Nacional, y a la fecha faltan llantas en perfectas condiciones con las que ingreso, los rines se encuentran en un estado corrosivo, la bacteria está totalmente dañada y que las decisiones adoptadas por la Judicatura, les ha

generado una gran aflicción, depresión, sin la posibilidad del chance en acrecer un en el proyecto de vida financiero a nivel familiar, debo manifestar que frente al procedimiento de la Policía Nacional, NO ES CIERTO, toda vez que la volqueta fue puesta a disposición en virtud de una orden judicial, ahora, en cuanto a las decisiones adoptadas por la Judicatura, NO ME CONSTA, porque mi representada no imparte justicia, y en cuanto a la congojas y peritaje deberán acreditarse.

AL HECHO 26: ES CIERTO, Tocante a la solicitud de audiencia de conciliación.

# **III. RAZONES DE DEFENSA**

Están basados o sustentados en los artículos 2 y 90 de la Constitución Política de Colombia de 1991<sup>1</sup>, al respecto es procedente manifestar que para poder responsabilizar a una entidad pública por una *FALLA EN EL SERVICIO*, se requiere de la presencia de dos (2) elementos reiterados jurisprudencialmente, así:

- 1. MATERIALES. Corresponden a los que físicamente se perciben en el desenvolvimiento de los hechos; son causas inmediatas del hecho y físicamente concretan el daño y
- 2. JURÍDICOS. Son la fuente normativa de los deberes y obligaciones en los cuales se sustentan el derecho de reclamación, la declaratoria de responsabilidad y la indemnización de perjuicios" (Sentencia del 27 de noviembre de 2003, expediente 14571).

Lo expresado por el Honorable Consejo de Estado, permite dilucidar que en el *sub judice*, no se configuran los elementos sine qua non requeridos para que se pretenda responsabilizar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, como responsable de los daños y perjuicios reclamados por la accionante, más, si se tiene en cuenta, que el orgánico institucional que realizó el procedimiento, lo hizo amparado en una causal de responsabilidad que exoneran a mi defendida de toda responsabilidad, ya que el procedimiento se alinea con el cumplimiento de un deber legal, esto es, aprehensión de un rodante sobre el cual existía una orden de embargo emitida por un Juez de la República, que para el caso en litigio, se corrobora con el documento mediante el cual se dejó a disposición de la autoridad competente que lo requería (Juzgado Promiscuo Municipal 1 de Samacá) de acuerdo lo manifiesta la parte actora en el escrito de la demanda.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> ARTICULO 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

**ARTICULO 90.** El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

#### IV. FUNDAMENTOS DE DEFENSA

Lo primero en advertir, corresponde a que el Constituyente Primario de 1991, estableció en la Carta Política en el artículo 90, que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, como consecuencia de ello, la responsabilidad en general descansa en dos (2) elementos:

- 1. El daño antijurídico y
- 2. la imputación.

El primero, denominado **DAÑO ANTIJURÍDICO**, incorporado a nuestra legislación por la jurisprudencia y la doctrina española, se dijo que daño antijurídico era aquel que la víctima no estaba obligada a soportarlo, presentándose un desplazamiento de la culpa que era el elemento tradicional de la responsabilidad para radicarlo en el daño mismo, es decir, que éste resultaba jurídico si constituía una carga pública, o antijurídico si era consecuencia del desconocimiento por parte del mismo Estado del derecho legalmente protegido, de donde surgía la conclusión que no tenía el deber legal de soportarlo.

En éste orden de ideas, el daño antijurídico que pretende la demandante que se le reconozca, es el relativo o causado en voces del actor, por la aprehensión-captura que del vehículo marca Dodge, línea D600 157, Volqueta, color azul, modelo 1980, cilindraje 6000, carrocería platón, identificación placa N° FCD-058, por una orden judicial de embargo, que bajo su criterio e interpretación se configuro una falla en el servicio de la administración, por cuanto "fue retenido arbitrariamente por los agentes de policía, pues no se dejó ninguna acta de incautación del vehículo o por lo menos no se realizó el debido proceso, fue llevado a un parqueadero que no tenía nada que ver con los autorizados, se mantuvo el automotor al aire, sol y agua, sufriendo daños, contrario sensu, de todo lo argumentado en el escrito de la demanda, en su mayoría no se aportó la documental que corroborara citadas manifestaciones, desconociendo que estamos frente a una jurisdicción rogada, en la cual se deben demostrar los hechos que sustenten las pretensiones, lo cual en el caso en litigio, carece de material probatorio para demostrar lo pretendido, como por ejemplo, que la orden judicial al momento de la inmovilización estuviese cancelada, también brilla por su ausencia en el presente litigio, los soporten de los presuntos daños del rodante manifestado.

Al respecto y teniendo en cuenta las funciones legales y constitucionales de la Policía Nacional, no es posible que mi defendida a través de sus funcionarios activos y en cumplimiento de la misión, función, deber y servicio a la comunidad, por haber realizado un procedimiento legal y amparado en una orden judicial emanada de un Juez de la República, a la cual se está obligado a dar cumplimiento, se pretenda responsabilizar a mi defendida de unos daños (emergentes y cesantes), más, sin soportarlos con las documentales conducentes, pertinentes y útiles que demuestren los hechos y la extralimitación de funciones del orgánico que realizó el procedimiento.

El segundo elemento, ha sido denominado **IMPUTACIÓN**, que no es más que el señalamiento de la autoridad que por acción u omisión haya causado el daño. En atención a que la demandante pretende que se declare la responsabilidad de mi defendida según

su pensar, al respecto es de resaltar que de conformidad con el artículo 218 de la Carta Política, el fin constitucional de la Policía Nacional es la de garantizar y proteger los derechos de los ciudadanos, y como en el caso que nos ocupa, se presentó una detención del vehículo marca Dodge, línea D600 157, Volqueta, color azul, modelo 1980, cilindraje 6000, carrocería platón, identificación placa N° FCD-058, en cumplimiento de una orden de embargo proferida por un Juez de la República, es decir, el orgánico que practicó el procedimiento, solo se apegó al mandato judicial al cual está obligado a dar cumplimiento, porque de no ser así, precisamente, ahí sí estaría incurriendo en una omisión del cumplimiento de su deber legal y constitucional que reviste a los funcionarios de la Policía Nacional, ante lo cual, es claro que no se puede pretender una responsabilidad de la Entidad, por hechos que realmente fueron originados por la misma actora, que permitió el ejecutivo que llevó a la autoridad competente a emitir la orden judicial de inmovilización del rodante.

Al respecto el Honorable Consejo de Estado en Jurisprudencia vigente relacionada con la responsabilidad extra contractual del Estado, se ha pronunciado en torno a la imputabilidad del daño señalando, así:

"De allí que el elemento indispensable- aunque no siempre suficiente - para la imputación, es el nexo causal entre el hecho causante del daño y el daño mismo, de modo que este sea efecto del primero. Por eso, la parte última del inciso primero del artículo 90 de la C.P. en cuanto exige - en orden a deducir la responsabilidad patrimonial del estado -, que los daños antijurídicos sean "causados por la acción u omisión de las autoridades públicas", está refiriéndose al fenómeno de la imputabilidad patrimonial del Estado tanto fáctica como jurídica". (Sentencia del 21 de octubre de 1999, sección 3ª expediente 10948-11643 Dr. Alier E. Hernández).

Dicho lo anterior, se puede constatar que los hechos narrados en la demanda en nada comprometen jurídica ni patrimonialmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL, dado que el procedimiento policial se realizó en cumplimiento a un deber constitucional y legal, esto es, el rodante requerido por orden judicial, ponerlo a disposición de la autoridad que lo requirió, tal y como ocurrió en el presente caso en litigio, sin que en ello se configure alguna extralimitación en las funciones por parte del institucional que realizó el procedimiento.

Con el ánimo de dejar clara la responsabilidad de los hechos que se presentaron de manera externa a la Policía Nacional, es importante advertir, que todo servidor público está llamado a respetar la Constitución, la Ley, los Reglamentos y demás ordenamientos jurídicos, es decir, se debe ser ejemplo ante las demás personas, ciudadanos, habitantes, comunidad y sociedad en general, más no entrar en violación o transgresión a la normatividad jurídica vigente, lo cual y atendiendo la documental, se prueba que el procedimiento aplicado en nada infringe mandato constitucional o legal alguno, por el contrario, es la parte actora quien pretende trasladar su responsabilidad que le generó la orden de embargo de su rodante a los funcionarios de la Institución, quienes solamente dieron cumplimiento al mandato judicial vigente para el vehículo.

Por otra parte, es importante reiterar su Señoría, que el procedimiento institucional relacionado por el funcionario que se refiere en el escrito de la demanda, obedeció al cumplimiento de un deber legal relacionado con una orden de captura de un vehículo, que en su momento presentaba requerimiento de un Juzgado por embargo, esto teniendo en cuenta, el documento mediante el cual se dejó a disposición del Juzgado que lo requería, sin que ello sea causal de responsabilidad o extralimitación en las funciones de quien realizó el procedimiento para éstos casos, que dicho sea de paso, procede la inmovilización del rodante y su posterior entrega a la autoridad que lo requiera, además, el procedimiento devino por situaciones externas a mi defendida, esto es, la orden de inmovilización por embargo, lo cual recae directamente sobre quien ostenta la propiedad del rodante.

Finalmente, provechoso para la decisión que adoptará su Señoría, es poner en su conocimiento, que se argumentan y se hacen señalamientos contra mi defendida respecto a presuntas omisiones y extralimitaciones en el actuar del funcionario que realizó el procedimiento ampliamente referido contra el vehículo de marca Dodge, línea D600 157, Volqueta, color azul, modelo 1980, cilindraje 6000, carrocería platón, identificación placa N° FCD-058, pero no se allega prueba por lo menos sumaria que corrobore tales razonamientos, es decir, solo se menciona y se dice que fue retenido arbitrariamente por los agentes de policía, pues no se dejó ninguna acta de incautación del vehículo o por lo menos no se realizó el debido proceso, fue llevado a un parqueadero que no tenía nada que ver con los autorizados, cuando en el plenario obran documentales que dicen todo lo contrario, tales como comunicación oficial N° S-2015-000436 -GUCAR-METUN-29, de fecha 13 de enero de 2015, N° 008 /Metun-SUBPO/PUENTE BOYACA-29.1, de fecha 08 de enero 2015, acta de inventario de fecha 08012015, donde se dejó disposición el vehículo en mención, así mismo, es aclarar que no estamos frente a un procedimiento del Código Nacional Tránsito, como para deprecar actas inmovilizaciones y comparendos.

Por lo tanto, las argumentaciones realizadas contra mi defendida, carecen de fundamento, porque lo obrante en el plenario, solo dan certeza de la entrega o puesta a disposición de la autoridad competente el rodante requerido, lo cual por ende, demuestra lo contrario a lo relatado por la demandante, bajo el entendido que el policial señalado, dio cumplimiento a lo que por ley y por mandato constitucional está en la obligación de cumplir, esto es, ante una orden judicial de embargo y secuestro de un vehículo se debe proceder a dar cumplimiento de la misma, con el objeto de poner el bien a disposición de la autoridad competente que lo requiere, tal y como ocurrió en el presente caso, razones por las cuales no existe ningún tipo de omisión o extralimitación de funciones por parte de quien dio aplicación al procedimiento, quedando así, desvirtuado de pleno lo pretendido por la demandante.

#### V. EXCEPCIONES PREVIAS Y/O DE FONDO

# **ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL:**

Es perfectamente claro, que el policial señalado en el escrito de la demanda como responsable de practicar el procedimiento con el rodante del demandante, realizó el procedimiento legal y actuó en cumplimiento de una orden de autoridad judicial competente emitida con las formalidades legales (juzgado Promiscuo de Samacá), al cual puso a disposición el bien (vehículo), proceder aplicado y desarrollado en debida forma y sobre las que no emerge reproche en la demanda.

## **♣** FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA:

Frente a la legitimación en la causa el H. Consejo de Estado ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y la material, entendido por la primera aquella de la cual se predica de la relación nacida con la presentación de la demanda y su correspondiente notificación, mientras que la segunda tiene que ver con la conexión de los hechos alegados con la parte accionada, en este caso, la Policía Nacional teniendo en cuenta, que del traslado allegado no se encuentra prueba alguna que relacione los hechos con la entidad Policía Nacional, lo cual se traduce de acuerdo a lo anotado en una **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**. Así lo sostuvo el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo:

"(...) toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores².

En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, <u>legitimación material</u>, pues ésta <u>solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, <u>de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales</u>; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra<sup>374</sup> (subrayado y negrillas fuera de texto).</u>

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> A propósito de la falta de legitimación en la causa material por activa, la Sección ha sostenido que "... si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo —no el procesal—". Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veinte (20) de septiembre de dos mil uno (2001); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación: 10973.

Ahora, con miras al caso que ocupa la atención de la sala, tenemos que el señor HELMUNT ALARCÓN RODRIGUEZ, fue demandado dentro del proceso ejecutivo N° 2012-0127, que se adelantó en el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá, siendo demandante el señor HÉCTOR JOSÉ MORENO.

En el negocio de la referencia, el operador judicial, esto es, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá, ordenó el embargo y secuestro del vehículo automotor de marca Dodge, línea D600 157, Volqueta, color azul, modelo 1980, cilindraje 6000, carrocería platón, identificación placa N° FCD-058, librando los oficios correspondientes, tanto a la Dirección de Tránsito y Transporte del el Rosal Cundinamarca, como al Comando Departamento de Policía Boyacá.

Ahora, mediante comunicación oficial N° S-2015-000436 –GUCAR-METUN-29, de fecha 13 de enero de 2015, que reza:

Señores Juzgado Promiscuo Municipal 1 Municipio de Samacá Samacá

Asunto: Dejando a disposición vehículo

Respetuosamente me permito dejar a disposición de ese despacho, 01 vehículo tipo marca Dodge, placa N° FCD-058, color azul, de servicio público, motor N° 11205061, chasis N° DT9B1812, modelo 1980 de propiedad del señor HELMUNT ALARCÓN RODRIGUEZ, identificado con CC N° 9397944, mencionado vehículo es solicitado por ese juzgado mediante referente ejecutivo 2012-0127 con fecha de grabación 28012014, el cual fue dejado bajo custodia el día 08 de enero del presente año en grúas y parqueadero TECNIYAMAR, ubicado en el kilómetro 95 en el Municipio de Ventaquemada. Es de anotar que se deja a disposición el día de hoy porque según la información manifestada, a través de vía telefónica, por el señor Juez Ivan Orlando Fonseca Rojas, esta oficina reinicia labores.

Atentamente,

Teniente HELBERT YESID LEÓN SILVA Jefe Grupo Carabineros y Guías Caninos METUN

Así mismo, a través de comunicación N° 008 /Metun-SUBPO/PUENTE BOYACA-29.1, de fecha 08 de enero 2015, que dice:

Señor MARCO AURELIO RUIZ Grúas tecniyamar Ventaquemada.

Asunto: dejando en custodia vehículo

Comedidamente me permito dejar en custodia en las instalaciones de su parqueadero 01 vehículo tipo volqueta, marca Dodge, placa N° FCD-058, color azul, de servicio público, motor N° 11205061, chasis N° DT9B1812, modelo 1980 de propiedad del señor HELMUNT ALARCÓN RODRIGUEZ, identificado con CC N° 9397944, el cual es solicitado por el Juzgado Promiscuo Municipal 1 de Samacá mediante referente ejecutivo 2012-0127.

Implica lo anterior que, la Policía Nacional inmovilizo el vehículo de placas FCD -058, en cumplimiento a la orden judicial de embargó y secuestro ordenada por el Juzgado Promiscuo de Samacá, poniéndolo a disposición ante las autoridades competentes, a través de comunicación oficial N° S-2015-000436-GUCAR-METUN-29 del 13 de enero 2015 y 008/METUN-SUBPO/PUENTE BOYACA-29.1 del 08 de enero 2015, razón por la cual NO se configura falla en el servicio respeto del procedimiento realizado, configurando la falta de LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, para la institución policial, puesto que mi mandante no tenía la custodia y cuidado del carro.

#### HECHO DETERMINANTE DE UN TERCERO:

Se desvirtúan las pretensiones de la parte actora respecto a mi defendida, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFEMNSA – POLICÍA NACIONAL, toda vez, que el procedimiento del institucional como se ha referido, se realizó por el requerimiento judicial que pesaba contra el rodante de la demandante, más no por capricho del funcionario, quien por cierto, estaba obligado a cumplir con la detención del velocípedo y dejarlo a disposición de la autoridad competente que lo requería, es decir, el procedimiento demandado se debió al cumplimiento de un deber legal y constitucional que emitió un tercero, para el caso en litigio, se trató del Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá, autoridad totalmente diferente e independiente de la Policía Nacional.

#### HECHO EXCLUSIVO DE LA DEMANDANTE:

De los planteamientos anteriormente esbozados, se puede establecer que no hay responsabilidad de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, dado que en el hecho litigioso que nos convoca, sucedió o estuvo precedido una circunstancia excluyente de antijuridicidad, por tratarse de una culpa exclusiva de la demandante, la cual se sustenta en el hecho externo que propició la orden de embargo y la posterior expedición de la orden de embargo y secuestro de su vehículo, situación que nada tiene que ver con mi defendida, que a través del policial cumplió con la orden judicial existente en su momento contra el rodante.

#### CARENCIA PROBATORIA

También se concluye una carencia probatoria para determinar el daño, teniendo en cuenta que con el escrito demandatorio y los traslados de la misma, brilla por su ausencia algún medio de la cual se puede evidencias error o falla del servicio por parte de la Policía Nacional, es decir, la parte demandante a través de su apoderado judicial, descuidaron y omitieron por completo su responsabilidad en probar y demostrar los hechos para sacar avante las pretensiones de la demanda.

## IMPROCEDENCIA DE LA FALLA DEL SERVICIO:

De acuerdo al **CONCEPTO No. 0001/2012** de la Procuraduría General de la Nación, en concordancia con lo expuesto en varias oportunidades por el Consejo de Estado, se afirma lo siguiente:

"La responsabilidad en materia contractual del Estado, encuentra su sustento en el artículo 90 de la Constitución Política.

Frente al tema, para que proceda la declaratoria de responsabilidad estatal, el Consejo de Estado, varias décadas atrás, ha señalado que se den los siguientes presupuestos:

"a) Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. La falta de que se trata no es la del agente administrativo, sino la del servicio o anónima a la administración.

- b) Lo anterior implica que la administración ha actuado o dejado de actuar, por lo que se excluye los actos del agente, ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano.
- c) Un daño que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho bien sea civil, administrativo, etc. Con características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable, como de que sea cierto, determinado o determinable, etc.
- d) Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual, aún demostradas la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización..."

De acuerdo a los presupuestos expuestos por el Consejo de Estado, aceptados por la Procuraduría General de la Nación, encontramos que en el caso concreto a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, no le asiste falla en el servicio ni por acción, ni por omisión y mucho menos por extralimitación de funciones, puesto que como se ha expuesto, el procedimiento realizado por el orgánico institucional nombrado en el escrito de la demanda, se debió a una orden de captura emitida por autoridad judicial competente para ello, lo cual conllevó a la aplicación del procedimiento de captura, inmovilización y posterior puesta a disposición del Juzgado que lo requería, razón por la cual no le asiste a mi defendida ninguna *FALLA EN EL SERVICIO*.

## EXCEPCION GENERICA

Solicito al Despacho de manera respetuosa, se decreten de oficio las excepciones que se instituyan dentro de éste proceso, de conformidad con lo establecido en los artículos 175 núm. 3 y 180 núm. 6 de la Ley 1437 de 2011.

# **V. PRUEBAS**

Con el debido respeto acudo a su despacho, con fin de solicitar lo siguiente:

## **Documentales solicitadas**

- Oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá, Boyacá, para que remita con destino a la presente contienda, copia íntegra del expediente ejecutivo N° 2012-0127, demandante: HECTOR JOSE MORENO, demandado: HELMUNT ALARCÓN RODRÍGUEZ.
- 2. Oficiar al parqueadero TECNIYAMAR, ubicado en el kilómetro 95 del municipio de Ventaquemada, Boyacá, para que remita con destino a esta Jefatura, certifique los protocolos de custodia, conservación y cuidado que implementó frente al automotor en menciona, así mismo, allegue los manuales de cuidado.

3. Oficial a los partículas ASOCOB S.A.S; Asesoría y Administración de Bienes de Colombia, para rinda un informe frente a la administración, custodia y conservación del vehículo de placas N° FCD -058, propiedad del señor HELMUNT ALARCÓN RODRÍGUEZ.

## **Documentales obrantes:**

- 1. Copia comunicación oficial oficial N° S-2015-000436 –GUCAR-METUN-29, de fecha 13 de enero de 2015, por medio de la cual se deja a disipación el vehículo.
- 2. Oficio N° 008 /Metun-SUBPO/PUENTE BOYACA-29.1, de fecha 08 de enero 2015, por medio del cual se deja en custodia el vehículo.
- 3. Copia acta de inventario.

# **VI. PERSONERIA**

Solicito a la señora Juez de la República, por favor se sirva reconocerme personería de acuerdo al poder otorgado por el señor Comandante del Departamento de Policía Boyacá y sus anexos que lo respaldan.

# **VII. ANEXOS**

Me permito allegar el poder legalmente conferido por el Comandante del Departamento de Policía Boyacá y sus anexos.

# VIII. NOTIFICACIONES

Se reciben en la carrera 11 N° 19-85 Tunja, correo electrónico: <a href="mailto:deboy.notificacion@policia.gov.co">deboy.notificacion@policia.gov.co</a>

Atentamente,

**EDUAR RIVAS PEREA** 

C. C. No. 82.363.504 Tadó (Choco),

T. P. No. 253.933 del C.S.J

Carrera 11 No. 19 - 85 deboy.grune@policia.gov.co www.policia.gov.co







SC 6545-1-10-NE SA-CER276952 CO - SC 6545-1-10-NE

1DS-OF-0001 VER: 3 Página 1 de 1

Aprobación: 27-03-2017



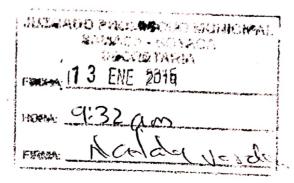


No. S-2015- 000436 -GUCAR-METUN-29

Tunja, 13 de enero de 2015

Señores JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL 1 Municipio de Samacá Samacá.

Asunto: Dejando a disposición vehículo.



35 Con J

Respetuosamente me permito dejar a disposición de ese despacho, 01 vehículo tipo volqueta, marca DODGE, de placas FCD-058, color azul, de servicio público, motor No. 11205061, chasis No. DT9B1812, modelo 1980, de propiedad del señor HELMUNT ALARCON RODRIGUEZ identificado con CC No. 9397944, mencionado vehículo es solicitado por ese juzgado mediante referente ejecutivo 2012-0127 con fecha de grabación 28/01/2014, el cual fue dejado bajo custodia el día 08 de enero del presente año en Grúas & Parqueadero TECNIYAMAR, ubicado en el kilometro 95 en el Municipio de Ventaquemada. Es de anotar que se deja a disposición el día de hoy porque según la información manifestada, a través de vía telefónica; por el señor Juez Ivan Orlando Fonseca Rojas, esta oficina reinicia labores.

Atentamente,

Teniente, HELBERT YESID LEÓN SILVA

Jefe Grupo Carabineros/y Guías Caninos METUN

- 3134206069 - CT.

Anexo: (tres) custodia vehículo Grúas & Parqueadero TECNIYAMA, inventario vehículo FCD-058 firmado por el propietario y licencia de transito No. 10000946183.

Elaborado por P. Arturo José Ruiz Oviedo
Revisado por Ta, Helbert Yeard León Sava
Fecha de elaboración: 13-01-15
Ubbasción: CU/Oficio Hisevos 2015

Carrera 4 Nro. 29-62
Email: metun.gruca@policia.gov.co
www.policia.gov.co

105 - OF - 0001 VER. 2

Págino 1 de 1









No. 008 /METUN- SUBPO/PUENTE BOYACA -29.1

Puente Boyacá, 08 de enero de 2015

Señor MARCO AURELIO RUIZ Grúas tecniyamar Ventaquemada

Asunto: dejando en custodia vehículo

Comedidamente me permito dejar en custodia en las instalaciones de su parqueadero 01 vehículo tipo volqueta, marca DODGE, de placas FCD 058, Color azul, servicio público, Nº de motor 11205061, Nº de chasis DT9B1812, de propiedad del señor HELMUNT ALARCON RODRIGUEZ CC. 9397944, El cual es solicitado por el juzgado promiscuo municipal 1 de samaca mediante referente ejecutivo 2012-0127.

Atentamente;

Teniente. HELBERT YESIO LEON SILVA

Jefe grupo de carabineros y guías caninos METUN

Elaborado por PT. Lancheros Iván Revisado por TE. Hebert Yesid León Sáva Fecha elaboración 08/01/2015 Archivo: Mis documentos/comunicaciones 2014

Vereda puente Boyacá Tel. 3102679757



# TECNIYAMAR

NIT. 4 292.476 - 9 • Régimen Simplificado

 SERVICIO DE GRÚA LAS 24 HORAS METRO 95 VENTAQUEMADA - TUNJA • TELS. 736 6775 - 736 67 80 - Cel. 315 320 8182 - 315 310 3997 - 312 314 9357 Fecha: 08 01 13 Acta de Inventario No conductor C.C. No. 9397944 Dirección suba gameco Teléfono: 3125373075 Propietario Dirección Teléfono: Ciudad Marca: Modelo 1987 Color Chasis No Serial No. Motor No. Placa No. De: Face taliva Servicio: Particular Brazos Limpiabrisas Varilla Medidora Aceite Copas Cuchillas Limpiabrisas NO Purificador de Aire Stops 04 Unidades Tapas Tanque Gasolina Vidrio Trasero 02 Vidrios Laterales Varillas para Carpa Otros Elementos Vidrios de Puerta Repuesto C.PM En cuato Persiana Llantas Manijas Externas Rines Espejos Vidrios Conversión Bomperes Canasta Antenas Cocuyos Escudos y Emblemas Carpa **Boceles** Luces Direccionales Radio NO Malacate Encendedor Cigarrillo Extintor 00 Forros **Tapetes** NE Cenicero Cinturones Reloi Licuadoras NO **Parlantes** NO Exploradoras Pitos Herramienta Bateria Gato Tapa Radiador Crucela Tapa Aceite Motor Varilla Gato Estado General del Vehiculo R M Presenta Averías **OBSERVACIONES** MOTIVO DE LA INMOVILIZACIÓN manicipal LUGAR DE LA INMOVILIZACIÓN Llaves 🔀 Grúa 🔲 Electuó la Inmovilización Politica de Carrabineros y quias cananas Propietario (